



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2016

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE.

Juan A. Medina Cobo

Cristina Mora Luján.

B. Nofuentes López

M. C. Campos Malo

J.A. Zapata Alguacil

M. T. Ibáñez Martínez

M. Díaz Montero.

Interventor

J.A. Valenzuela Peral

Secretario

J.E. Llavata Gascón

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, a siete de octubre de dos mil dieciséis, siendo las trece horas y cuarenta y cinco minutos (13'45h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario, y presente el Sr. Interventor, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

0.- APROBACIÓN ACTA ANTERIOR.

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el Acta de la sesión anterior, celebrada el día veintisiete de septiembre del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial correspondiente.

I.- EXPEDIENTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL 6/2016.

Formulada reclamación de responsabilidad patrimonial por D. José Luís Calero Ballesteros, contra resolución del Ayuntamiento de Quart de Poblet, de fecha 18 de diciembre de 2015, por la que se acuerda la baja automática del abono complejo-piscina cubierta familiar piscina 2-3 personas., y solicita se estime la reclamación bonificando el abono familiar en su totalidad y la cantidad de 200 euros, más los intereses legales devengados.

El Sr. Calero Ballesteros alega en su escrito de fecha de entrada en este Ayuntamiento el 24 de febrero de 2016, con número de Registro de entrada 1480 que: el día 28 de diciembre de 2015, el interesado tuvo conocimiento de esta situación irregular al no poder acceder a las instalaciones deportivas por no permitirlo los conserjes de entrada, informándole que la baja se había cursado días atrás por la devolución de recibo bancario correspondiente



al segundo plazo de la tasa, privándole de los derechos de información previos a la baja y pérdida de sus derechos.

Asimismo manifiesta que la Ordenanza Municipal en su art. 4.4) Respecto a los abonos en su modalidad familiares de 2-3 miembros y 4 y más miembros, dado el elevado importe de estos servicios, cabrá el abono de los mismos en dos periodos previa solicitud de los interesados, en cuya caso habrá de procederse al abono en metálico del 60% de su importe de reserva del servicio de la instalación, debiendo ser satisfecho el importe restante 40%) mediante domiciliación bancaria dentro del tercer mes a la fecha del pago inicial

El interesado manifiesta en su escrito de alegaciones que la devolución del segundo plazo, se ha producido por un error bancario, pero él mismo, en fecha 28 de diciembre comunica en las oficinas de Deportes, que realizó una devolución voluntaria porque el recibo, fue emitido por duplicado.

Posteriormente alegó que la devolución del recibo fue debido a un "error interbancario."

Presentado por el Sr. Calero Ballesteros, instancia solicitando una nueva carta de pago del segundo recibo del abono familiar, se admite su instancia, girando una nueva carta de pago, y después de reiteradas llamadas al domicilio del Sr. Calero, (como así consta en el expediente), así como al teléfono móvil del mismo de que pase a recoger el recibo, se le remite por correo certificado, en fecha 9 de febrero carta certificada, concediéndole un plazo de 10 días para que pase por conserjería a recoger y abonar el recibo. A fecha 2 de marzo del corriente el Sr. Calero no ha pasado ni se ha puesto en contacto con conserjería a recoger el recibo.

Emitido informe técnico al respecto en el mismo consta:

" 1.- Que la unidad administrativa de Deportes y el personal administrativo y de conserjería adscrito a la misma ha actuado en todo momento cumpliendo la norma vigente referente a tasas y servicios deportivos contemplados en la Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación del servicio de Casas de Baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, así como a la normativa regula la participación en los servicios deportivos y sus actividades.

2º.- Que desde el inicio de la relación este usuario con la unidad de deportes a la hora de adquirir un abono de temporada para el complejo Pabellón-Piscinas Cubiertas se ha actuado de forma correcta y atendiendo en todo momento a



facilitar al usuario la obtención y utilización del servicio.

3º.- Que en todo momento la unidad ha aplicado e informado al interesado, al igual que al resto de usuarios de instalaciones y actividades deportivas, las normas de funcionamiento, inscripción y utilización de los servicios deportivos detalladas en oferta de servicios y respecto al pago de las actividades lo previsto en dichas normas y en la Tasa, concretamente en su art. 4., del que el reclamante es conecedor de su contenido.

Por tanto se ha aplicado escrupulosamente el precepto previsto en este art. 4 procediendo a dar de baja el servicio adscrito si no se abona en las fechas y plazos previstos la cantidad acordada y proceder al llamamiento de las listas de espera tal y como se efectúa con todos los servicios y actividades deportivas. Este precepto se aplica a la totalidad de tasas contempladas en esta Ordenanza y a todos los usuarios de las mismas tanto en lo que afecta a alquileres, entradas puntuales, cursos, abonos, nuevas inscripciones, renovaciones, domiciliaciones....., y resto de servicios contemplados en la misma.

No obstante se ha intentado por todos los medios posibles, y con el esfuerzo y tiempo del personal de unidad y de la Concejalía de Deportes, que el interesado pudiese disfrutar del servicio de abono del complejo Pabellón Piscinas tal como queda señalado en los informes anexos de actuaciones del personal de deportes respecto a este expediente.

4º.- No ha lugar a las alegaciones y testificales de la actuación, dado que el personal de conserjería cumple con la normativa al no permitir el acceso a las instalaciones cuando el sistema de acceso da de baja el servicio si no está al corriente del pago de la Tasa por parte de un usuario, el personal de administración actúa conforme a la normativa dando de baja el servicio no pagado y activando la lista de espera, tampoco ha lugar la afirmación de ilegalidad de actuaciones afirmada por el interesado dado que la unidad de deportes tanto el personal de conserjería como el administrativo ha cumplido escrupulosamente y con diligencia, dedicación e interés lo previsto en las normas que regulan los servicios deportivos y en la ordenanza de Tasas aprobada por el Ayuntamiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El art. 106.2 de la Constitución reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados en los términos de la ley por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor,



siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. De este modo, queda proclamado constitucionalmente el principio de responsabilidad patrimonial de la actuación administrativa.

El art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Como desarrollo reglamentario de esta normativa, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el RD 429/1993, de 26 de marzo Regulador del Procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial el cual resulta de aplicación a los procedimientos tramitados por las Entidades Locales en la materia (art. 1.1 y 2RD 429/1993).

De acuerdo con el art. 139.1 LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Según el apartado segundo del citado artículo el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Sólo serán indemnizables los daños producidos al particular provenientes de actuaciones que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (art. 141.1 LRJAP-PAC).

Para que surja derecho a la indemnización es preciso que el daño sea imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, la LRJAP-PAC no utiliza el concepto de servicio público en sentido estricto sino de forma equivalente a cualquier tipo de actividad incardinada en el ámbito de la Administración.

En este caso, el comportamiento del Sr. Calero, no es el establecido en el funcionamiento del abono familiar, indicado en la Ordenanza Municipal y en el folleto informativo de temporada de los usuarios de la piscina, incumpliendo en diversas ocasiones el procedimiento, siendo en todo momento informado el interesado por la unidad de deportes, intentando por todos los medios posibles, que el interesado pudiese disfrutar del servicio, incluso dejándole acceder a las instalaciones, aún estando pendiente de abono.



Y siendo que tanto las Ordenanzas como el folleto informativo de temporada indican que es requisito imprescindible para el uso de las instalaciones de la piscina municipal, el haber sido satisfecho en tiempo y forma el pago del precio público correspondiente.

No cumpliéndose los requisitos previstos en Art. 139 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- No admitir las alegaciones y testificales solicitadas por el Sr. Calero Ballesteros, dado que el personal de la conserjería ha cumplido en todo momento con la normativa establecida y aprobada por el Ayuntamiento.

DOS.- Desestimar la reclamación suscrita por el Sr. Calero Ballesteros, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños causados, cuya indemnización se pretende.

II.- COMUNICACIONES.

Queda enterada la Junta de Gobierno Local de autorización concedida a la mercantil Hune Rental S.L. de vado laboral y de reserva laboral en el nº 6 de la calle Dr. Fleming.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo la trece horas y cincuenta minutos del día al principio reseñado, siete de octubre de dos mil dieciséis, la Presidencia levantó la sesión, y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta, de que yo, el Secretario, certifico.